



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2018-0093-00
DEMANDANTE WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

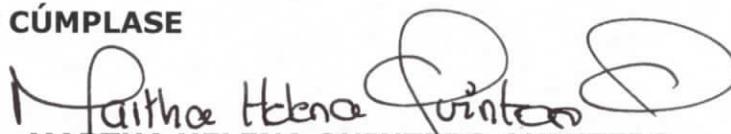
Mediante providencia proferida el 16 de marzo de 2018, este Despacho ordenó a la UARIV, vinculará al tutelante en el programa de acompañamiento creado por la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente la UARIV en escrito radicado el 27 de marzo de 2018, informó al Despacho que mediante acto administrativo N° 0600120150010242 DE noviembre de 2015, se suspendió la entrega de ayuda humanitaria al señor Grajales Rodríguez, decisión objeto de recursos, los cuales fueron confirmados, razón por la cual solicita se le desvincule de la presente acción de tutela (Fl 121).

Al respecto advierte esta sede judicial, que la solicitud elevada por la UARIV se torna improcedente toda vez que las manifestaciones referidas a la suspensión de entrega de ayudas humanitarias al grupo tutelante, no releva a la accionada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, toda vez que lo allí ordenado fue realizar el acompañamiento al señor William Grajales respecto a la solicitud de acceso al subsidio de vivienda, en consecuencia y teniendo en cuenta lo indicado, se advierte que la entidad NO ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En consideración a lo anterior, continúese con el trámite respectivo dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 am

4 2 ABR 2018
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 APR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00056-00**
DEMANDANTE JULY ANGELICA ZARAZA SÁNCHEZ
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 27 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora JULY ANGELICA ZARAZA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.890.492 de Armenia, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 22 de enero de 2018.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

"

2. En escrito radicado el 9 de abril de 2018, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela el 27 de febrero de 2018 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada legalmente por la

Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2018.

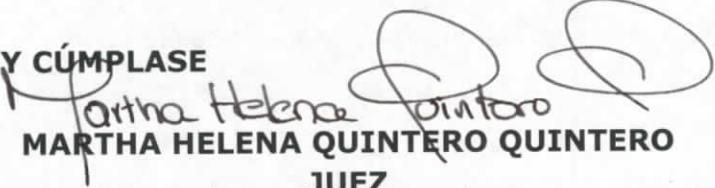
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada legalmente por la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** y/o quien haga sus veces

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la **Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** Representante Legal, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

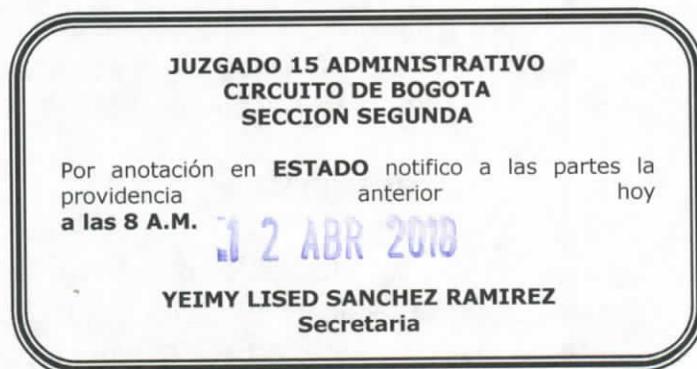
CUARTO: Requírase al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 27 de febrero de 2018.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr6





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ABR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00022**
DEMANDANTE: ALFONSO TAO GUZMÁN
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor ALFONSO TAO GUZMÁN solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 7 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor ALFONSO TAO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.530, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 04 de diciembre de 2017.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 23 de febrero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 28 de febrero de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de abril de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 2018720544471 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a

fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 7 de febrero de 2018 y hasta marzo de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de indemnización administrativa; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas mediante oficio radicado comunicación radicada 201872044471 de 22 de marzo de 2018, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

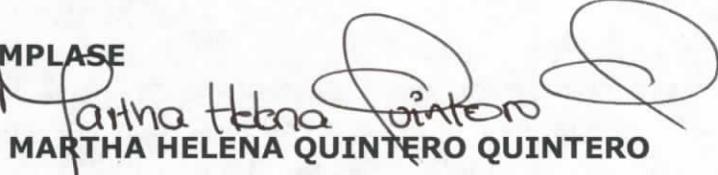
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor ALFONSO TAO GUZMÁN de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRCE

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las 8 A.M.

12 ABR 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ABR 2019

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00021**
DEMANDANTE: MARÍA MARLENY MACHADO LÓPEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora MARÍA MARLENY MACHADO LÓPEZ solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 7 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **MARÍA MARLENY MACHADO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.902.498, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 08 de noviembre de 2017.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela, incoado por la señora **MARÍA MARLENY MACHADO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.902.498, en cuanto a la obtención de las ayudas humanitarias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que inicie el proceso de caracterización referente a la señora **MARÍA MARLENY MACHADO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.902.498 y su núcleo familiar, a fin de determinar si es procedente o no que se otorgue la ayuda humanitaria.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 22 de febrero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 28 de febrero de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 4 de abril de 2018, informó al Despacho que

mediante comunicación radicada 20187205857501 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de ayuda humanitaria.

CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 27 de febrero de 2018 y hasta marzo de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de subsidio de vivienda; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas mediante oficio radicado comunicación radicada comunicación radicada 20187205857501, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de ayuda humanitaria, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

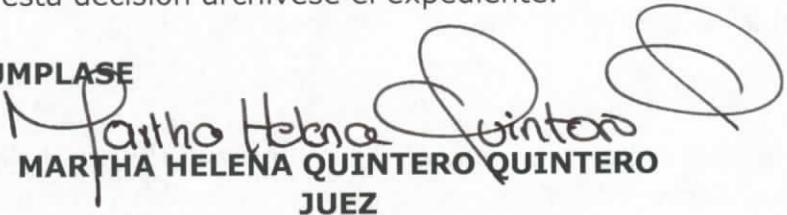
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARÍA MARLENY MACHADO LÓPEZ de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las 8 A.M.

12 ABR 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ABR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00400-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - Y OTROS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional el señor **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA**, solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición, igualdad y vida d presuntamente vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 4 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.153.553 de San Bernardo, frente al derecho de petición presentado ante **FONVIVIENDA** el 26 de octubre de 2017.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **FONVIVIENDA** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 26 de octubre de 2017.

CUARTO: Declarar que existe CARENCIA DE OBJETO por hecho superado, en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 26 de octubre de 2017, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 17 de enero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 22 de enero de 2017 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada FONVIVIENDA en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de febrero de 2018, informó al Despacho que mediante oficio remitido el 25 de enero de 2018 radicado N° 2018 EE0003744, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio de vivienda, razón por la cual en decisión del 12 de febrero de 2000, esta sede judicial dispuso abstenerse de imponer sanción al haberse verificado el cumplimiento de la sentencia judicial.

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela, se orientó a ordenar a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado por la tutelante en lo que respecta al reconocimiento de subsidio de vivienda, requerimiento que fue absuelto por el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA mediante oficio radicado N° 2018 EE0003744, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio de vivienda razón por la cual se concluye que en el presente caso se dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar de nuevo inicio al trámite incidental.

Así las cosas, se advierte que la solicitud elevada por el señor José Israel Jiménez Peña, se torna improcedente toda vez que la entidad FONVIVIENDA, ya emitió un pronunciamiento claro y de fondo respecto del requerimiento elevado por el actor objeto de amparo constitucional, en consecuencia se negará la petición de dar continuidad al incidente de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo,

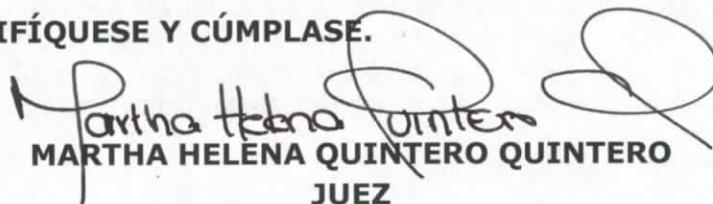
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión, una vez llegue el cuaderno principal incorpórese al presente cuaderno y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

